

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	BERTA DE JESÚS OSPINA DE DEOSA Y OTRA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	2019 - 00518

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, para el día 12 de noviembre de 2018, en la carrera 46 con calle 118 de la ciudad de Medellín, donde resultaron involucrados el señor HENRY BEDOYA RAMIEZ, conductor del vehículo de placas WDX-738 y la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, en calidad de peatona, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada la trayectoria que presentaba la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, para el momento en que se presentó el accidente, tampoco si se encontraba acompañada por la señora



DIANA ISABEL DAVILA GUERRA, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que de la prueba documental y videográfica que reposa en el expediente, no es posible determinar que la causa del accidente hubiese sido el reinicio de la marcha por parte del conductor del vehículo de placas WDX-738, sin adoptar las medidas de precaución a las que se alude en el escrito de demanda; por el contrario se puede establecer del informe policial de accidente de tránsito que la conducta de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, fue codificada con el numeral 404 que corresponde a transitar por la calzada, esto con el agravante de la avanzada edad que tenía la demandante, para el momento de ocurrencia del accidente (83 años), y su antecedente de alzhéimer, al que se hace referencia en la historia clínica que reposa en el expediente.

AL HECHO CUARTO: Se toma como cierta la decisión adoptada dentro del proceso contravencional, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO: Se toma como cierta la existencia de denuncia penal en contra del señor HENRY BEDOYA RAMIREZ, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SEXTO: Se toma como cierta la atención medica brindada a la señora BERTA DE JESÚS OSPINA en la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.



AL HECHO SÉPTIMO: Se toma como cierta la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo al informe pericial de clínica forense, que reposa en el expediente, aclarando que la fecha de valoración fue el día 22 de abril de 2019.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada el oficio desempeñado por la señora BERTA DE JESÚS OSPINA para la fecha en que se presentó el accidente, ni el valor de sus ingresos producto de la supuesta labor de recicladora, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierto el vinculo de consanguinidad entre la señora BERTA DE JESÚS OSPINA y la señora MARÍA DE LOS DOLORES OSSA OSPINA, de acuerdo al registro civil de nacimiento de la ultima mentada, que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a la entidad que representó la cohabitación bajo el mismo techo de las demandantes, ni los lazos de afecto que las une, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada la causación de lucro cesante consolidado en favor de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 12 de noviembre de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante, es errada la interpretación que hace la parte la actora sobre la causación del lucro cesante con base en los 60 días de incapacidad



definitiva suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues conforme lo establece la Ley 938 de 2004, la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, específicamente para el área penal, pues la normativa citada, regula lo relacionado al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, la incapacidad médico legal, que se plasma en el informe pericial de clínica forense que reposa en el expediente, cobra vital importancia para configurar el delito de lesiones personales consagrado en los artículos 111 y siguientes de la Ley 599 de 2000, y no propiamente para el proceso civil.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada la afectación de tipo moral y en la vida de relación de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 12 de noviembre de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la afectación de tipo moral y en la vida de relación de la señora MARÍA DE LOS DOLORES OSSA OSPINA, con ocasión a las lesiones y secuelas que dejó en la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, el accidente de tránsito presentado el día 12 de noviembre de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se toma como cierta la afiliación del vehículo de placas WDX 738 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORORIENTAL – COOPTRANSNOR, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.



AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva a la asegurada y por tanto a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que está condicionada a la prueba de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en donde la víctima le compete demostrar, la conducta o hecho antijurídico, el daño, y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es una pretensión que está condicionada, además, a la prueba de los perjuicios solicitados.

El **lucro cesante** constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse, requiere prueba tanto de la existencia como de la magnitud, y en ese sentido la parte actora debía probar conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso, las incapacidades medico temporales expedidas por los médicos tratantes, o aportar prueba pericial que determine el grado de limitación permanente para laborar, pruebas de las cuales adolece el proceso judicial; sin que sea posible reconocer este perjuicio con base en la incapacidad medico legal, pues como ya se indicó, los dictámenes periciales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron instituidos para auxiliar y soportar científica y técnicamente a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, específicamente para el área penal.



Respecto del **daño moral**, esta apoderada es partidaria, que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la lesión, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente insalvables, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discutiendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)"

Así pues, *"(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para*



fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).



Por otro lado, en la sentencia ya citada, la Corte, estableció que el **daño a la vida de relación** constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01¹, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud.

¹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que por su carácter de accesoria esta condicionada a la prosperidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Es una pretensión que por su carácter de accesoria esta condicionada a la prosperidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, intereses que, en todo caso, solo podrán ser reconocidos a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que es allí en donde se declara el derecho que le asiste a la víctima en recibir la suma de dinero que el despacho estime pertinente por concepto de perjuicios, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: No presentó oposición frente a esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Es una pretensión que esta condicionada señora juez a la prueba de la responsabilidad del asegurado, además de la prueba de los perjuicios solicitados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio; debiéndose tener en cuenta igualmente los amparos, exclusiones y valor asegurado, para efectos de determinar la asunción de la eventual condena a cargo de la entidad que representó.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Es una pretensión que no esta llamada a prosperar, dado que, con la reclamación efectuada por la demandante, no se logro determinar conforme lo establece el articulo 1077, la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida extrajudicial ni judicialmente.

Pero si en gracia de discusión, el despacho considera procedente condena en este sentido, solicito declarar causada esta obligación, a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que es allí en donde se declara el derecho que le asiste a la víctima en recibir la suma de dinero que el despacho estime pertinente por concepto de perjuicios, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que se demanda.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.



diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**,
destaco lo siguiente:

Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos –conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción



EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - Se propondrán como excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mí representada, las siguientes:

1. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la víctima le compete demostrar, la conducta o hecho antijurídico, el daño, y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio; siendo carga de la parte demandada probar la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito para exonerarse de responsabilidad.

Como ya se anotó, en párrafos precedentes del acervo probatorio, específicamente del informe policial de accidente de tránsito, se pudo constatar que la conducta de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, fue codificada con el numeral 404 que corresponde a transitar por la calzada, esto con el agravante de la avanzada edad que tenía la demandante, para el momento de ocurrencia del accidente (83 años), y su antecedente de alzhéimer, al que se hace referencia en la historia clínica que reposa en el expediente, circunstancias que generaban obligatoriamente el acompañamiento de una persona mayor de dieciséis años conforme lo establece el artículo 59 del código nacional de tránsito, y pese a que se afirma en el hecho segundo del escrito de la demanda, que la señora BERTA DE JESÚS OSPINA iba acompañada de la señora Diana Isabel Dávila Guerra, lo cierto es que tal situación, no esta acreditada al interior del proceso judicial.

Frente a la eximente de responsabilidad atribuida a la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** siete (7) de marzo de dos mil



del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

De acuerdo a las circunstancias fácticas, en concordancia con el pronunciamiento jurisprudencial, es que puede afirmarse que, para el caso en particular, se configuro el hecho exclusivo de la víctima, capaz de romper el nexo causal.

2. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En el evento que el despacho considere improcedente eximir de responsabilidad al asegurado, con base en la culpa exclusiva de la víctima, solicito tener en cuenta el comportamiento negligente de las personas que se encontraban al cuidado de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, pues en el caso de los ancianos, las propias limitaciones asociadas a la edad, la torpeza al caminar o incluso la mayor capacidad de distracción deben ser tenidas en cuenta a la hora de fijar responsabilidades; en igual sentido las personas que sufren una discapacidad tal que las sitúa, en su vida diaria y quehaceres cotidianos, en una posición de clara desventaja respecto del resto de ciudadanos, requieren de especial protección por parte de las persona a cuyo cargo se encuentran, dada su situación de vulnerabilidad.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Como consecuencia lógica de las excepciones precedentes debe concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno entre el



comportamiento desplegado por la parte demandada y la ocurrencia del accidente de tránsito.

Respecto del nexo causal, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto,



puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

En sentencia 76001232500019974468 (17986) de septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009), con magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

"Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar [acción u omisión], que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure*) supone el establecer el fundamento o razón de la, obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o



regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹.

Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo²⁰, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos.

En Sentencia con radicación 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) del siete (07) de febrero dos mil once (2011), con Magistrado ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó que el nexo causal es "el vínculo que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado"

4. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR

En el evento que el despacho considere que para el caso que nos convoca, el comportamiento de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, o de las persona a cuyo cargo se encuentra la víctima directa, no fue determinante en la ocurrencia del accidente, ruego dar aplicación a lo establecido en el artículo 2357 del código civil, que permite reducir el monto a indemnizar ante la contribución causal, y así lo indico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01**; magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, ampliamente citada en la excepción de "**AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**".

5. AUSENCIA DE PRUEBA PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN.



Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

El **lucro cesante** no está llamado a prosperar, o por lo menos no en los términos solicitados por la parte actora, pues la prueba idónea que permita reconocer este perjuicio la constituye las incapacidades medico temporales expedidas por los médicos tratantes, o prueba pericial que determine el grado de limitación para laborar, pruebas de las cuales adolece el proceso judicial.

El lucro cesante no puede ser reconocido con base en la incapacidad médico legal, pues como ya se indicó, los dictámenes periciales expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron instituidos para auxiliar y soportar científica y técnicamente a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, específicamente para el área penal.

El **daño moral** solicitado resulta excesivo, máxime, si el proceso adolece de la prueba de la gravedad de la lesión, a través de dictamen pericial, por lo que ruego señor juez tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales ampliamente citados frente al reconocimiento del daño moral, a efectos de cuantificar este perjuicio.

Finalmente, el **daño a la vida de relación**, por no ser un perjuicio sujeto a presunción alguna, deberá la parte actora probar la afectación de la actividad social no patrimonial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

6. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley,



debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. EXCLUSIONES

"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."



Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

3. CULPA GRAVE INASEGURABLE

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."

4. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Doctrina, específicamente Javier Tamayo Jaramillo, en su tratado de Responsabilidad, expone que la responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daños a terceros hacen recaer en*



cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita (faltar al deber de información) debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación al deber general de prudencia"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 76001-31-03-009-2006-00094-01 del 18 de diciembre de 2012, con magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, manifestó que aun en las actividades peligrosas debe demostrarse el factor de la culpa para llegar a una eventual condenar, expresando lo siguiente:



Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta)

1. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.

Ya en Sentencia de 14 de marzo de 1938 se expresó: "... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, *onus probandi*, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia". (...) "Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño".

Asimismo, en sentencia de 18 de noviembre de 1940 se aseveró, de modo enfático, que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil parte de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar:

"Según el sistema de nuestro Código Civil, más completo al respecto que el Código Francés, y según la jurisprudencia de la Corte contenida en los fallos mencionados en esta sentencia, la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida. Se creyó en un principio por algunos que el artículo 2356 del Código Civil era una repetición del 2341 de



la misma obra, pero estudios detenidos sobre este extremo llevaron a la conclusión que esas dos normas contemplan y reglan situaciones muy distintas.

“Parten de la existencia de una falta, de una culpa probada o presumida, lo cual no es inoficioso repetir, excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1º, 2º y 3º una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño”.

Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 1941, al rectificar la errónea interpretación que un Tribunal hizo respecto de la posición de la Corte, ésta aclaró:

“Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la presunción de la culpabilidad, que por lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado”.

La misma idea fue reiterada en sentencia de 16 de marzo de 1945:

“Ante el artículo 2356 del C.C., tal como esta Sala lo ha interpretado sostenidamente en varios fallos que es innecesario citar, hay presunción de culpabilidad a cargo de quien ejercita una actividad peligrosa. (...)



“La Corte no ha seguido la tesis del riesgo creado; pero sí ha reconocido la antedicha presunción de culpa en las actividades peligrosas. Ha hallado, pues, tan solo una presunción legal, así como la posibilidad de destruirla en que están las presunciones de esta clase; y dentro de nuestras leyes y siguiendo a los autores, ha reconocido el alcance del caso fortuito, aducido por aquéllas y citado por éstos en primer lugar entre los elementos exculpativos”.

De la misma manera, en sentencia de 28 de julio de 1970 esta Corporación insistió en que no ha acogido el enfoque de la responsabilidad objetiva, reiterando que “en el actual estado de nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual”. (...)

“... No se ve, por tanto, razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que focan con tal materia...”

Esa postura ha devenido inalterable en nuestra jurisprudencia hasta la fecha presente, y se ha consolidado recientemente en fallos como el de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca se señaló:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le



impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo...".

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho".

- 2. En consecuencia, hay que admitir que tiene razón al censor cuando afirma que el Tribunal hizo una errónea interpretación del artículo 2356 del Código Civil, en la medida en que no es cierto que esa disposición contenga un principio de responsabilidad objetiva.*

En efecto, mal podría considerarse que la sentencia de 24 de agosto de 2009 introdujo un cambio en la línea jurisprudencial de esta Corte respecto de la presunción de culpa que subyace a la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, por dos razones fundamentales:

- i) Porque el enfoque de la responsabilidad objetiva no obtuvo un respaldo mayoritario por parte de los integrantes de la Sala, como quiera que tres de los seis magistrados que discutieron y suscribieron esa providencia expresaron sendas aclaraciones de voto frente a ese específico asunto.*
- ii) Porque el referido fallo sólo concluyó que el ad quem, en el proceso que se analizaba, "incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil." (Se resalta)*



3. *La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.*

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

*"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa".
(Sent. de 29 de abril de 1987)*

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.



Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Se resalta)

En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica, sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil.”

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza especial de vehículos pesados Nro. 253567.
- Condiciones generales.
- Objeción a reclamación Nro. A-3089 del 21 de junio de 2019.
- Consulta Fosyga.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a los demandantes, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.



3. REQUERIMIENTO U OFICIO

Solicito señor juez requiera a la parte actora para que remita con destino al presente proceso judicial, copia completa de la historia clínica de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, en donde se pueda determinar los antecedentes médicos de la misma, específicamente el diagnóstico de Alzheimer.

En defecto de lo anterior, solicito señor juez oficie a la EPS SALUDTOTAL, para que remita con destino al presente proceso judicial copia completa de la historia clínica de la señora BERTA DE JESÚS OSPINA, en donde se pueda determinar los antecedentes médicos de la misma, específicamente el diagnóstico de Alzheimer.

4. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

Se acredita a la Abogada **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J. y a las estudiantes de Derecho **YENNIFER GÓMEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.440.557 y **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

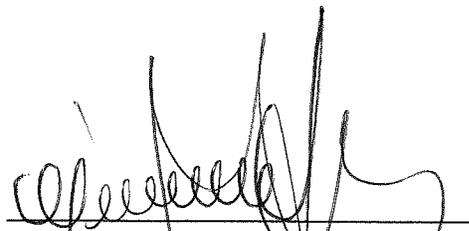
NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)
Correo electrónico: tyjprocesos@gmail.com
Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03



LIBERTY SEGUROS S.A., en la en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio
Bloque Empresarial – Medellín)

Respetuosamente,



CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. 32.183.706 de Medellín
T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD